



Dominio y Lavado de Activos, (Rad. 075 ED) dejó a disposición de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, los bienes inmuebles, las sociedades, establecimientos de comercio y bienes cuya medida cautelar había sido decretada mediante resolución de inicio.

- 2. Que desde la iniciación del trámite arriba referenciado la administradora del Frisco (Antes DNE hoy SAE S.A.S) detenta una doble calidad: la de parte en el proceso de extinción de dominio y la de administradora y secuestre de los bienes sobre los que pesaron las medidas cautelares decretadas, es así que en cuanto a las empresas del grupo familiar objeto del proceso de extinción de dominio dicha entidad detenta la administración y control de las mismas como la de sus activos sociales.

Es pertinente anotar que los bienes inmuebles que fueron objeto del proceso de extinción de dominio se encontraban al día en el pago de impuestos distritales y municipales al momento de su incautación.

- 3. En el desarrollo del proceso de extinción de dominio descrito anteriormente, al cual los bienes se encuentran vinculados, se emitió resolución del 23 de julio de 2008 emanada por la Fiscalía 29 de la Unidad Nacional del Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en la cual la titular de la acción de extinción de dominio, es decir la misma Fiscalía, resolvió solicitar al señor Juez de Conocimiento declarar la improcedencia la extinción del dominio de los bienes objeto del proceso, decisión que fue confirmada mediante resolución del 17 de abril del año 2009 proferida por el Despacho Quinto de la Unidad Nacional Delegada ante el Tribunal de Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.
- 4. Mediante sentencia del nueve (9) de junio de 2014, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, se resolvió "no declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad de Pedro Manuel Dávila, Raúl Alberto Dávila y otros", decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte del Ministerio del Interior, correspondiéndole su conocimiento a la Honorable Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá bajo radicado 11001310700220090005701.
- 5. El 16 de septiembre de 2014, el proceso arribó al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, para ser desatado el recurso de apelación, lugar en el cual, ante la tardanza en el trámite del mismo, se realizaron varios requerimientos por parte de los afectados solicitando la resolución de fondo del asunto, expidiéndose auto del 9 de abril de 2018, suscrito por el Magistrado Ponente, Dr. William Salamanca Daza, en la cual se indicó que desde dicha fecha *«se registró proyecto de fallo para su análisis y aprobación»*.

PMN

6. Durante el tiempo que el proceso estuvo al despacho de la Magistratura, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS de forma claramente irregular e ilegal, no obstante existir tres decisiones judiciales que son coincidentes «en la no extinción del dominio respecto de los bienes», decidió aplicar la enajenación temprana de algunos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Santa Marta.
7. El día 11 de abril del 2019, uno de los afectados, señor Raúl Alberto Dávila Jimeno, interpuso acción de tutela en contra de la aludida agencia judicial por considerar que estaba vulnerándose los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, en consideración a que sufriría un perjuicio irremediable en virtud a la enajenación temprana de sus activos.
8. Que mediante fallo del 6 de mayo de 2019, emitido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado **104194** se resolvió *“tutelar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Raúl Alberto Dávila Jimeno y en consecuencia, ordenar a la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en un término no mayor a quince días, contados a partir de la notificación del fallo, se pronuncie sobre el proyecto que atañe a este asunto, presentado por el Magistrado Sustanciador. A su vez, finiquitado éste término, dicha Corporación dentro de los diez días siguientes, deberá convocar a Sala de Decisión en la que se desatará la alzada propuesta contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2014, por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de la misma ciudad, en el proceso de Extinción de Dominio seguido contra el accionante”*.

Además el aludido fallo ordenó suspender la resolución 02978 del 18 de abril de 2018, emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la cual ordenaba unos desalojos, respecto de los bienes de propiedad del accionante, mientras la Sala de Extinción del Derecho de Dominio resolviera el recurso de apelación impetrado. En consecuencia, sólo hasta que se definiera la procedencia o improcedencia de la extinción del dominio, según sea el caso, podría reactivar, de ser procedente, la decisión objetada.

Es importante señalar que la resolución 02978 del 18 de abril de 2018, emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, la cual suspendió la Honorable Corte, ordenaba la diligencia de desalojo, no obstante la resolución 4365 de 9 de noviembre de 2018, que autoriza la enajenación temprana sigue en firme y registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 080-41368, 080-43799 y 080-4021 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, razón por la cual existe un riesgo latente de que puedan ser enajenadas por parte de dicha entidad en cualquier momento.

P M D

9. La Honorable Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá bajo radicado **11001310700220090005701** mediante acta 055-2019 del 29 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia emitida por parte del Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, que decidió "No declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad de Pedro Manuel Dávila, Raúl Alberto Dávila y otros", el consecuente levantamiento de las medidas cautelares dictadas por la fiscalía al inicio del proceso y la entrega inmediata al afectado.

10. Que la sentencia anteriormente descrita se notificó por edicto de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55 de la ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) el cual se fijó en un lugar público de la secretaria de la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior Bogotá, durante el termino de tres (3) días comprendidos entre las 8:00 a.m del día 10 de junio de 2019 hasta el 12 de junio de 2019 a las 5:00 p.m, quedando ejecutoriada el día 17 de junio de 2019.

Recordemos que el artículo 106 de la ley 1708 del 2014 (devolución de bienes) reza que: *"ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución".*

En ese orden de ideas es preciso indicar que han transcurrido más de 100 días desde la expedición del fallo y más de 60 días desde la ejecutoria formal del mismo sin que hasta la fecha el administrador del Frisco haya indicado al suscrito como a los demás afectados que los bienes se encuentran a nuestra disposición y cuál será el procedimiento que se adoptará para la devolución de los mismos.

11. Desde el día 17 de junio de 2019 el proceso de la referencia se encuentra en ejecutoriado Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior Bogotá, sin ser remitido al Juzgado de origen para materializar el levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente entrega de los inmuebles por parte de su administradora Sociedad de Activos Especiales S.A.S, a pesar de las múltiples solicitudes presentadas por los apoderados de los afectados, con la finalidad de ser materializados los efectos de la sentencia.

12. Conforme a lo expuesto, manifiesto que no cuento con un medio ordinario de defensa judicial, por lo que la acción de tutela se constituye en el único mecanismo de protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, a la defensa y a la igualdad.

PMD

**HECHOS SOBRE LOS CUALES SE MATERIALIZA LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO IRREMIABLE**

Lo primero que habrá que indicarles es que soy una persona de la tercera edad, que ha sufrido las secuelas de dos tipos de cáncer, al igual de varios miembros de mi grupo familiar, los cuales se han originado en virtud al estrés que he padecido en estos 18 años que ha durado el proceso de extinción de dominio, lapso de tiempo en el cual he sido privado además del patrimonio que construí a lo largo de mi vida, aunado al hecho que los mejores años de mi vida profesional, es decir los más productivos los he gastado asumiendo la defensa de mis derechos en dicha causa, lo cual no podría ser compensado ni por todo el oro del mundo. Por estas razones siento que no tengo el tiempo suficiente de vida para esperar hasta el momento que las entidades les apetezcan materializar las órdenes de entrega de los inmuebles.

Es preciso indicar que frente a los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas, tanto así han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias constitucionales.

Además de lo anterior, no dejemos de lado que existe el riesgo latente que los inmuebles identificados con matrículas 080-41368, 080-43799 y 080-4021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad de nuestro núcleo familiar, puedan ser enajenados por parte de la entidad administradora del Frisco en cualquier momento en virtud de lo ordenado en la resolución 4365 de 9 de noviembre de 2018, emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Tampoco debemos olvidar que en fallo del 6 de mayo de 2019, emitido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 104194, mediante la cual dicha colegiatura resolvió *“tutelar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Raúl Alberto Dávila Jimeno y en consecuencia, ordenar a la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en un término no mayor a quince días, contados a partir de la notificación del fallo, se pronuncie sobre el proyecto que atañe a este asunto, presentado por el Magistrado Sustanciador”* manifestó frente a la existencia del perjuicio irremediable lo siguiente:

*En efecto, la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica, en principio, la diligente observancia de los plazos procesales, sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento, lo cual permite afirmar que en la Carta de 1991 se ha constitucionalizado el «derecho a los plazos procesalmente previstos normativamente».*

...

PND

“Atendiendo estas circunstancias, debe traerse a colación un pronunciamiento realizado por esta Colegiatura en un caso similar al presente, en el cual se expresó: «En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial»<sup>1</sup>

...”

“Ahora, respecto al perjuicio irremediable que puede sufrir el actor con la mora judicial alegada, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela, logra evidenciarse éste, ya que el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana realizada por la S.A.E. S.A.S., pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución”.

Con lo relatado anteriormente se demostraría más allá de toda duda razonable la existencia de un perjuicio irremediable en el presente caso en el evento de no materializar de manera inmediata los efectos de la sentencia. No obstante, además de lo anterior existen otros hechos de suma gravedad y que de dejar que sigan ocurriendo podrían representar la desaparición total del patrimonio que se encuentra vinculado al proceso:

**Primero:** La Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S mediante resolución número 0425 del 4 de septiembre de 2018, designó a la sociedad BUITRAGO y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S, identificada con NIT 830065422-5, como depositaria provisional de las sociedades relacionadas en el aludido acto administrativo, las cuales se encuentran vinculadas al proceso de extinción de dominio, esta depositaria ha fungido como tal desde el 11 de diciembre del año 2018, fecha en la cual fue inscrito su nombramiento en el registro mercantil y tomó posesión del cargo.

Desde la posesión del nuevo depositario los ingresos producto del giro ordinario de algunas sociedades intervenidas como lo son AGROPECUARIA DAVILA LIMITADA identificada con NIT 891701262-9 y MARITIMA DAVILA COMPAÑÍA S EN C.; sociedad identificada con NIT 819003564-7, por orden directa de la sociedad depositaria a los clientes, son consignados directamente en cuentas de la sociedad BUITRAGO y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S, identificada con NIT 830065422-5, a pesar de que las sociedades objeto del proceso de extinción del derecho de dominio, poseen cuentas bancarias activas a su nombre, sin ningún tipo de medida cautelar, en las cuales se han depositado y manejado históricamente, aun en los años de administración estatal, los ingresos de dichas compañía.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela, STP16849-2018 del 10 de diciembre de 2018.

PMD

El que se deposite el dinero en cuentas distintas a las de las sociedades, además de constituirse en una falta disciplinaria y una conducta tipificada como delito como peculado por apropiación, por uso o por aplicación oficial diferente según se determinen las circunstancias de tiempo modo y lugar, genera varios riesgos, como lo son que puedan ser dilapidados o utilizarse temporalmente en asuntos ajenos a las sociedades administradas (peculado por uso) o ser sujetos de medidas cautelares por obligaciones ajenas a estas.

Es importante recordar lo difícil que es en este país la apertura de una cuenta bancaria para una sociedad que está comprometida en un proceso de extinción del derecho de dominio y más aún tener un flujo permanente en las cuentas que evidencien el buen comportamiento financiero de las mismas con miras a eventuales créditos en el sector bancario, razón por la cual es lesivo comercial y financieramente que estos dineros sean depositados y manejados en cuentas distintas a las de las mismas sociedades.

Cabe resaltar, sobre este aspecto, que existen directrices prohibitivas emanadas por la Superintendencia Delegada para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades en las que expresamente se ordena que "Los dineros de la sociedad no pueden consignarse en cuentas en las que esta no sea titular".

Es tan ostensible el indebido uso de los dineros producto del giro ordinario de la empresa que ha acaecido algo que jamás había tenido ocurrencia como lo es el impago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la empresa AGROPECUARIA DAVILA LIMITADA, lo cual ha generado el inicio de una investigación preliminar administrativa por parte del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en contra de la representante legal (depositaria provisional), ordenado mediante auto número 632-19 del 11 de septiembre del 2019.

Aunado a lo anterior es preciso indicar que la revisora fiscal desde la emisión del fallo de segunda instancia se le ha privado el acceso a la contabilidad de estas sociedades ya que no reposa en la sede social ningún tipo de documento contable o financiero, lo cual ha sido objeto de múltiples observaciones por parte de dicha funcionaria.

**Segundo:** Que el día veintiuno de junio de 2019, el señor LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, actuando en calidad representante legal de la sociedad BUITRAGO y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S, identificada con NIT 830065422-5, sin soporte contable o legal, es decir sin factura que evidencie la prestación de servicio alguno, **sustrajo sin mediar autorización de la autoridad judicial o administrativa, de la cuenta de la sociedad HOLDING INMOBILIRIA LIMITADA, mediante pagos electrónicos, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$145.314.431), discriminados a continuación:**

*Handwritten signature*

CANAL	CLIENTE	NOMBRE	SERVICIO	FECHA	VALOR	CUENTA A QUIEN FUE GIRADA
Net cash pibe	00006559	Holding Inmobiliaria	Proveedores	2019-06-21	4.695.000.00	JUAN M DUQUE F
Net cash pibe	00006559	Holding Inmobiliaria	Proveedores	2019-06-21	<b>2.027.928.0</b>	JOSE ZAPATA G
Net cash pibe	00006559	Holding Inmobiliaria	Proveedores	2019-06-21	<b>22.729.145.0</b>	BUITRAGO Y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S
Net cash pibe	00006559	Holding Inmobiliaria	Proveedores	2019-06-21	<b>82.812.000.0</b>	BUITRAGO Y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S
Net cash pibe	00006559	Holding Inmobiliaria	Proveedores	2019-06-21	33.050.358.0	BUITRAGO Y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S

Como se puede observar, el Buitrago Garzón se apoderó mediante tres (3) transferencias bancarias de la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUIIENTOS TRES PESOS (\$138.591.503), los cuales fueron de manera descarada girados directamente a la cuenta bancaria de la sociedad depositaria, sin fundamento legal o contable alguno y quebrantando la normatividad vernácula, así como también giró a favor de terceras personas dos pagos, siendo uno de estos a la persona a la cual ordenó realizar el allanamiento ilegal a los equipos de cómputo de los trabajadores de la compañía para borrar cualquiera prueba de sus malos manejos.

Cabe anotar que el dinero sustraído de manera ilegal estaba destinado para el pago de los impuestos de retención en la fuente de las sociedades HOLDING INMOBILIARIA LIMITADA, AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LIMITADA y PMD & CIA S.C.A, como también para el salario y primas correspondientes de más de 150 trabajadores de esas mismas compañías, cuyo pago se encontraba en mora, el cual no pudo materializarse habida cuenta que la sociedad depositaria despojó de manera ilegal el dinero de las cuentas para el pagarse a ella misma un servicio inexistente.

El pago de los impuestos, salarios, seguridad social de los trabajadores, liquidaciones, prestaciones sociales, proveedores y demás asuntos importantes no se han podido materializar ante la negativa de pago del actual depositario, el cual jamás ha residido en la

PMD



ciudad y desde el mes de mayo del presente año no contesta si quiera el teléfono de sus subalternos y menos responde los múltiples correos enviados por los empleados de las compañías para ponerlo al corriente de las obligaciones financieras, laborales y tributarias que las distintas sociedades deben sufragar, encontrándose actualmente las sociedades acéfalas y paralizadas.

Recuérdese que el artículo 2.5.5.6.6 del decreto 2136 del 2015, prescribe de manera categórica que una de las obligaciones especiales del depositario provisional se constituye el "Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional."

La única justificación lógica sería que el dinero sustraído por la depositaria era para cubrir el valor de sus honorarios, lo cual de haber sido así sería ilegal ya que el artículo 3 de la resolución número 1361 del 2016 emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S establece una metodología para el pago de los honorarios de los depositarios provisionales de sociedades y establecimientos de comercio que presenten utilidad neta positiva, (como ocurre en el presente caso) la cual está conformada por componente fijo más uno variable y que se pagaran con cargo a la productividad de las sociedades y/o establecimientos de comercio objeto del depósito provisional, determinado categóricamente que el pago y/o descuento debe estar autorizado previamente por parte de la SAE S.A.S, previa presentación por parte del depositario de la solicitud de autorización, del informe de gestión mensual y de los estados financieros mensualizados debidamente firmados por el contador y el revisor fiscal, esto de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 3 del aludido acto administrativo.

Debemos aclarar que este grupo de sociedades se encuentran inmersas en un mismo proceso razón por la cual deben ser liquidados los honorarios del depositario como grupo, según los lineamientos establecidos en la resolución 1361 de 2016. Ahora bien al aplicar esta metodología existe un tope de asignación por honorarios que no podrá ser superado, el cual corresponde a veinticinco (25) SMLMV; el cual para la vigencia del año 2019, ascendió a la suma de mensual de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos (\$20.702.900), tal como lo confirmó la SAE en correo del 23 de abril del año 2019, remitido al anterior depositario provisional de las compañías en el cual textualmente dice;

*"Debemos aclarar que este grupo de sociedades se encuentran inmersas en un mismo proceso razón por la cual deben ser liquidados los honorarios **COMO GRUPO**, como en la resolución mencionada anteriormente lo dice existe un tope de asignación por honorarios y este no podrá ser superado"*

VALOR MAXIMO HONORARIOS MENSUALES

AÑO 2016 \$ 17.236.000.

AÑO 2017 \$ 18.443.000.

AÑO 2018 \$ 19.531.000.

..."

PMD

10

---

**Tercero:** El señor LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, identificado con cedula de ciudadanía número 79.569.391, en calidad de representante legal de la sociedad BUITRAGO y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S, identificada con NIT 830065422-5, además de no residir en la ciudad donde se encuentran los bienes que administra, ha utilizado los dineros de estas (de las sociedades que administra), sin autorización alguna, para el pago de viáticos de prolongadas estadías en hoteles de prestigio de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), como también para el pago de salones de junta, gastos de tiquetes aéreos, gastos de alimentación, alojamiento y transporte del depositario del gerente de la sociedad depositaria y su sequito de acompañantes a la ciudad, soslayando de manera grosera los lineamientos y directrices establecidas para el manejo de este tipo de sociedades, los cuales prescriben que los gastos deben provenir del propio peculio de la depositaria.

Es importante señalar que las sociedades no deben de manera alguna sufragar la estadía permanente u ocasional de los miembros de la sociedad depositaria, menos en hoteles con tarifas exorbitantes diarias, como tampoco pagar salones para la realización de Juntas y asambleas cuando en las sedes sociales de cada una de las empresas existen lugares idóneos y construidos para llevar a cabo este tipo de actos, donde además por expresa disposición legal deben llevarse a cabo las asambleas y juntas de socios, so pena de ser ineficaces.

Es importante recordar que este acto se encuentra expresamente prohibido por la Superintendencia Delegada para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, a tal punto de existir directrices que vedan el pago de los viáticos y gastos de viaje de los depositarios provisionales, ya que recordemos que mediante oficios radicados 311-041911, 311-041-881 del 26/06/2008 y 311-025255 del 15/03/2008 ha manifestado que: *"estos deben provenir del propio peculio del depositario, de tal manera que no es posible que sean asumidos por la sociedad y por ende que, en la contabilidad de esta se encuentren causados gastos por dichos conceptos"*.

En el presente caso, de acuerdo a la prueba documental allegada en calidad de prueba, se determina más allá de toda duda razonable que estos gastos de viaje, viáticos y desplazamiento han sido causados contablemente y pagados por las sociedades administradas, tras factura presentada por parte de la sociedad depositaria.

**Cuarto:** Causa verdadera preocupación, que aparte de los honorarios que por ley le corresponden, la sociedad BUITRAGO y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S, identificada con NIT 830065422-5, desde el mes de enero de 2019, haya venido facturando unos inexistentes servicios jurídicos y financieros, cuyo valor mensual asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$18.725.430), cobrados a las sociedades Agropal Limitada, Holding Inmobiliaria Limitada y PMD & CIA S.C.A, entre otras, tal como se evidencia en las facturas, comprobantes de egreso, comprobante de pago electrónico bancario y demás documentos contables relacionados en el acápite de pruebas.

PMS

Lo anterior quiere decir que la sociedad depositaria pretende cobrar dos veces sus honorarios por ejercer su labor de depositaria, siendo la primera irregular, es decir la relatada en el párrafo anterior en la cual cobran por unos servicios, se repite inexistentes, que superan ostensiblemente los límites establecidos por la ley, y la segunda la que debe ser ordenada y aprobada por la entidad administrativa competente, la cual no lo ha hecho, vulnerando de esta manera además la prohibición legal consagrada en el artículo 35 del régimen disciplinario de los servidores públicos, la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, que señala:

*"ARTÍCULO 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*

*"(...)"*

*22. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente.> Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.*

En síntesis, es abiertamente ilegal que la depositaria sostenga una relación comercial o profesional con las sociedades que se encuentran a su cargo distinta a la labor que en virtud a la resolución de su nombramiento desempeña, y que por ese concepto facture y cobre adicionalmente por labores que son inherentes al cargo que ocupa, y respecto de las cuales ya se le pagan honorarios en el monto y forma establecido en la ley, hecho que se agrava si se tiene en cuenta que es el mismo quien autoriza y materializa el pago de estas, sin mediar autorización alguna por parte de la autoridad administrativa que por expresa disposición legal debe autorizarlo, demostrándose de esta manera la mala fé en su conducta,

En ese orden de ideas es preciso indicar que desde hace más de ocho (8) años conozco de la existencia de un profesional del derecho que bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios ejerce las labores de asesoría jurídica integral de las sociedades y quien ha ejercido por dicho tiempo la representación de las mismas en los innumerables trámites administrativos y judiciales en los cuales han hecho parte las sociedades, recibiendo como contraprestación por sus servicios un por un valor global de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), valor ostensiblemente más bajo que lo cobrado por el mismo servicio, por parte del depositario provisional en las facturas. Lo anterior deja sin piso el hecho que ha prestado asesorías de tipo jurídico a las sociedades anteriormente relacionadas.

Quinto: No contento con lo anterior el señor LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, actuando en calidad representante legal de la sociedad BUITRAGO y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S, identificada con NIT 830065422-5, ha expedido facturas realizando el cobro a las

*PMD*

sociedades administradas de una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, por un valor de SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.044.274.00), cuyo pago le corresponde en el evento de haberse realmente expedido, a la depositaria provisional, mas no a las sociedades administradas.

**Sexto:** El actual depositario de manera unilateral y sospechosa si se tiene en cuenta lo narrado en el presente escrito, ha sustraído los libros de actas de las sociedades en donde están insertas todas las actas de asamblea ordinarias y extraordinarias de la vida social de las personas jurídicas que administra, impidiéndole el acceso a las mismas a los demás accionistas, al revisor fiscal, terceros y entidades públicas. Cabe anotar que los libros sustraídos cuentan con múltiples hojas en blanco las cuales pueden ser utilizadas para algún fin ilícito, como lo sería consignar en estos actos que no corresponden a la realidad o modificar atendiendo cualquier conveniencia hechos ya ocurridos, vale anotar que el artículo 66 del Código de Comercio y el 127 del decreto 2649 de 1993 indican al unisonó y categóricamente que los libros de contabilidad deben exhibirse en el domicilio principal del ente económicos.

Además, el depositario mediante correo electrónico y misiva del 27 de junio de 2019, solicitó a la revisoría fiscal de las compañías a suscribir unas actas de asamblea y junta de socios, con la finalidad de que diera fé de lo contenido en ellas, las cuales contienen situaciones que no tuvieron ocurrencia en dicha junta, (que además fue ineficaz por no realizarse en la sede social de la compañía), como es lo contenido en el acta N° 38 de Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad Holding Inmobiliaria Limitada, en la cual, en el acápite de recomendaciones se expresa textualmente lo siguiente:

*"Se da la instrucción que con el fin de mitigar el riesgo de embargos por parte de la Secretaria de Hacienda del municipio de Santa Marta se deberán efectuar acuerdos de pago respecto de todas las obligaciones fiscales que actualmente tenga la compañía.*

*En los Informe de gestión venideros se deberán aclarar que se manejan los recursos en cuantas bancarlas a nombre del actual Depositario, con el fin de mitigar el riesgo de embargos, aclarando que se debe manejar por centros de costos y que los costos financieros producto del manejo de dichas cuentas los asume la respectiva sociedad. En todo caso, se deberán hacer acuerdos de pago para solucionar dichos riesgos sin importar que se extiendan por varias vigencias"*

Es importante indicar que Holding Inmobiliaria Limitada actualmente carece de obligaciones tributarias dejadas de cancelar ya que se encontraban al momento de la realización de la asamblea al día con el pago de impuestos ante la Secretaria de Hacienda Distrital de Santa Marta y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), aspecto que se trató en extenso en la Junta de socios, razón por la cual no corresponde a la realidad que se haya impartido la directriz transcrita en el acta por parte de la Junta de Socios.

PMJ

Séptimo: Que mediante queja disciplinaria radicada en la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena el día 31/05/2019, coloque en conocimiento de los hechos narrados en la presente, siendo objeto de ampliación mediante escritos del 11/06/2019, 13/06/2019, 26/06/2019 y del 16/08/2019, debido a que los hechos plasmados en la denuncia inicial siguieron ocurriendo, solicitando además la suspensión provisional de cargo de la sociedad denunciada, en virtud de la reiteración de la conducta y la salvaguarda de los bienes bajo la administración del estado.

Es preciso manifestar que estos hechos también fueron puestos en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades mediante escrito radicado con número 2019-04-005405 del 04/06/2019, solicitándose la remoción de la sociedad depositaria ante esa misma entidad mediante oficio radicado 2019-04-006712 del 10/07/2019 en virtud de la reiteración de la conducta y la salvaguarda de los bienes bajo la administración del estado. En esa secuencia argumentativa habrá que manifestar que la Superintendencia de Sociedades compulsó copias para que fuese investigado disciplinariamente la sociedad depositaria por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena (radicado número 470001102000201900034900).

Así mismo, mediante escrito radicado con número CE 2019-014975 del 04/06/2019 se comunicó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S los hechos narrados en la presente, solicitándose también la remoción de la sociedad depositaria mediante oficio radicado CE2019-018409 del 10/07/2019, recibiendo como fría respuesta lo siguiente;

*Respetado Señor Dávila buenos días,*

*En atención a su Derecho de Petición de fecha 10 de julio de 2019 radicado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; el cual fue trasladado por competencia a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. radicado 90829 de fecha 30 de julio de 2019 por medio del cual solicita:*

*"Remover a la sociedad BUITRAGO Y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S. identificada con NIT 830065422-5 del cargo de depositaria provisional de las sociedades relacionadas en la resolución número 0425 del 4 de septiembre de 2018, expedida por la Presidencia de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "*

*Me permito indicarle que, en atención a las presuntas irregularidades manifestadas en su escrito, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. adelantará la revisión documental por usted aportada y realizará las investigaciones del caso que permitan esclarecer tales situaciones. Y, en caso de encontrarse incumplimiento de sus obligaciones como Depositarios Provisionales, se procederá a realizar la remoción.*

*En los anteriores términos se atiende su petición,*

*PMD*

---

Que mediante oficio radicado con número 2019ER00997459 del 09/09/2019, se colocó en conocimiento de dichas irregularidades al señor Contralor General de la Nación Dr. Carlos Felipe Córdoba Larrate.

Como se puede observar, cada una de las entidades competentes han sido indiferentes frente a unas conductas cuya gravedad y ocurrencia se encuentran demostradas más allá de toda duda con la prueba documental que se aporta a la presente, asumiendo una actitud pasiva lo cual ha permitido la reiteración de las conductas denunciadas.

**Octavo:** Con la ocurrencia de los hechos narrados en el presente caso queda suficiente probado que la permanencia en el cargo de la depositaria es una afrenta al manejo de los recursos que administra el estado colombiano por conducto de este depositario, como también posibilita la reiteración o continuación de la acción ilícita, la cual se ha prolongado y reiterado, razón por la cual al estar la sentencia que ordena la devolución de la totalidad de los bienes en firme solicitaré la entrega material y efectiva de la totalidad de bienes objeto del proceso de extinción de dominio, ya que mi patrimonio es el que se encuentra a merced de estas personas cuya probidad y rectitud se encuentran seriamente comprometidas.

#### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La corte Constitucional ha sido enfática que el cumplimiento de las providencias judiciales resulta de vital importancia para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia y a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (arts. 229 y 2º superiores), a la vez que constituye una premisa fundamental del Estado Social de Derecho y los principios de buena fe y confianza legítima (arts. 1º y 83 superiores).<sup>2</sup>

La Constitución exige de la administración el deber de acatar los fallos impartidos por una autoridad judicial. En tal medida, el artículo 4º superior radica en cabeza de nacionales y extranjeros la obligación de "acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". A partir de lo anterior, en el Estatuto Fundamental se desarrollan prerrogativas como: (i) el acceso a la administración de justicia que busca no sólo que los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para hacer valer sus derechos, sino también que las reclamaciones realizadas cuenten con una decisión judicial que tenga un cumplimiento efectivo, exacto y oportuno de las órdenes impartidas por el operador jurídico; y (ii) el debido proceso (arts. 29 y 228 superiores) que garantiza que el trámite del asunto se cumpla sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado.<sup>3</sup> Ello también en

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-537 de 1994, T-553 de 1995, T-084 de 1998, T-1686 de 2000, T-105 de 2002, T-406 de 2002, T-599 de 2004, T-218 de 2005, T-469 de 2005, T-916 de 2005, T-031 de 2007, T-103 de 2007, T-676 de 2007, T-096 de 2008, T-448 de 2008, T-897 de 2008, T-779 de 2009, T-123 de 2010, T-345 de 2010, T-719 de 2010, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-345 de 2010.

*p m d*

*observancia de los principios de la función administrativa como la celeridad, eficacia e imparcialidad (art. 209 superior).*

Para la Corte el cumplimiento de las decisiones judiciales es la materialización del acceso pleno a la administración de justicia y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por consiguiente, una vez ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento al hacer tránsito a cosa juzgada judicial. Desconocerlas constituye una flagrante ruptura del Estado constitucional de derecho y una inaceptable conculcación de lo judicialmente ordenado.<sup>4</sup> Así lo estableció la sentencia T-272 de 2008, al indicar:

*"Un Estado de Derecho como el colombiano, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas por sus destinatarios, o si son dejadas al arbitrio de la mera voluntad de los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir. Los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no a los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado."*

Así mismo, en la sentencia T-448 de 2008 se manifestó que es indiscutible que para la realización efectiva del derecho al acceso a la justicia es necesaria por parte de la organización estatal la existencia de juzgados y tribunales que resuelvan las controversias propias de la vida en comunidad. De ahí que se imponga a las autoridades públicas el deber de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo y de llevar a cabo la prevalencia de los derechos fundamentales en sus decisiones, más aún tratándose de autoridades judiciales.<sup>5</sup> Adicionalmente, señaló que el acceso a la administración de justicia tiene dos connotaciones:

*"Como derecho fundamental, a través del cual se les garantiza a todos los ciudadanos el efectivo acceso a los a los medios judiciales -Jueces y Tribunales- para obtener la debida protección y restablecimiento de sus intereses legítimos y, en esa medida, obtener un ejercicio material de administración de justicia y; como derecho de configuración legal, en el que predomina la labor del legislador en determinar los mecanismos de acceso, procedimientos y las particularidades de cada proceso judicial.<sup>6</sup> Al respecto en sentencia C-426 de 2002, señaló la Corte:*

<sup>4</sup> Sentencia T-123 de 2010. Esta posición se ha sostenido desde los inicios de esta Corporación. Así por ejemplo en la sentencia T-553 de 1995 se señaló: *"La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto"*.

<sup>5</sup> Cfr. sentencia T-096 de 2008.

<sup>6</sup> Cfr. sentencia C-183 de 2007.

*P. M.*

*'el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos'.<sup>7</sup>*

Por tanto, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es comprendido en términos de un presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, sino que abarca también tres grandes facetas: (i) el acceso efectivo de cualquier persona al sistema judicial; (ii) el desarrollo de un proceso atendiendo las garantías judiciales y que debe concluir en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.

En el campo del derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido que el incumplimiento de los fallos judiciales edifica una vulneración al multicitado derecho fundamental. Así, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el acceso a la administración de justicia encuentra fundamento normativo en una interpretación sistemática de los artículos 1.1 (deberes generales de protección y garantía); 8º (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1969<sup>8</sup>, que hace parte del bloque de constitucionalidad estricto sensu (art. 93 superior). En el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia del 28 de noviembre de 2003, se señaló:

*"La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.*

*74. El cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8º (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana<sup>9</sup>*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002.

<sup>8</sup> Aprobado a través de la Ley 16 de 1972.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Cantos, supra nota 31, párrs. 50, 52 y 77 (punto declarativo); Caso del Caracazo. Reparaciones, supra nota 30, párr. 107; y Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 54.

*P m n*



[...]

79. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.

[...]

81. Asimismo la Corte Europea, al considerar la violación al artículo 6° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [en adelante "la Convención Europea"], el cual consagra el derecho a un juicio justo, ha establecido en el caso *Hornsby vs. Grecia*, que [...] este derecho sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes. [...] La ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del 'juicio' [...]<sup>10</sup>

82. A la luz de lo anterior, este Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva<sup>24</sup> (24 Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 32, párrs. 138 y 141; y Caso Cantos, supra nota 31, párr. 55. 9), en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho." [Énfasis agregado].

Esta posición ha sido replicada en otros pronunciamientos de ese Tribunal internacional.<sup>11</sup> Así ocurrió igualmente en el caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, sentencia del 7 de febrero de 2006, en la cual se estableció:

<sup>10</sup> *Hornsby v. Greece* judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997- II, para. 40; y cfr. *Antonetto c. Italie*, no. 15918/89, para. 27, CEDH, 20 juillet 2000; e *Immobiliare Saffi v. Italy* [GC], no. 22774/93, para. 63, ECHR, 1999-V. [Versión Oficial: "[...] that right would be illusory if a Contracting State's domestic legal system allowed a final, binding judicial decision to remain inoperative to the detriment of one party. [...] Execution of a judgment given by any court must therefore be regarded as an integral part of the 'trial' [...]"].

<sup>11</sup> También puede apreciarse el caso: "Cinco Pensionistas" Vs. Perú (sentencia de 28 de febrero de 2003), donde se dijo: "El cumplimiento de las sentencias no puede quedar al arbitrio de la parte que perdió el litigio, mucho menos cuando quien perdió el litigio es un órgano del Estado; si el cumplimiento de las sentencias queda librado a la discrecionalidad de la Administración, se vulnera la noción misma del Estado de Derecho y

*pmd*

"La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, que 'pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos'; [...] los sistemas judiciales deben hacer cumplir las decisiones que adopten. '[S]i el Estado no cumple con las sentencias que ordenan reparar las violaciones, está afectando la convivencia pacífica y está violando el derecho de sus ciudadanos a la tutela judicial efectiva'. El cumplimiento de una sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, en este caso, el Estado.

En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes<sup>12</sup>. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido [supra párr. 167], uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

*El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias."*

En suma, es un deber del Estado garantizar el cumplimiento efectivo de los fallos judiciales, ya que de lo contrario -su incumplimiento- trastocaría el derecho a la tutela judicial efectiva. Insiste este Tribunal en la importancia de que los ciudadanos cuenten con mecanismos eficaces para la ejecución oportuna y cierta de las decisiones judiciales.

De cara a la procedencia de la acción de tutela en esta materia, la Corte ha aseverado que el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una transgresión del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que hace procedente de manera

---

*se crean condiciones para un régimen de arbitrariedad e imprevisibilidad, contrario a principios constitucionales como la separación de poderes y la autonomía del Poder Judicial. A su vez, se rompe notoriamente el derecho de igualdad que debe asistir a las partes en el proceso, al supeditarse la ejecución de la sentencia judicial a la voluntad de una de éstas, paradójicamente la parte derrotada."*

<sup>12</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra nota 7, párr. 82.

PMS

excepcional su protección a través del mecanismo de amparo.<sup>13</sup> Así se sostuvo en la sentencia T-329 de 1994:

*"En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. //De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución. //El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.//Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".*

En esta medida, se ha reconocido por este Tribunal que en principio los titulares del derecho reconocido en una sentencia ejecutoriada (que constituye un título ejecutivo) cuentan con la vía ordinaria de defensa, sin embargo, el orden jurídico no puede subsistir sin la debida

<sup>13</sup> Esta posición ha sido reiterada en sentencias T-809 de 2000, T-1686 de 2000, T-395 de 2001, T-406 de 2002, T-580 de 2004, T-323 de 2005, T-363 de 2005, T-916 de 2005, T-677 de 2006, T-735 de 2006, T-025 de 2007, T-031 de 2007, T-674 de 2007, T-676 de 2007, T-832 de 2008, entre otras.

*PMD*

garantía del acatamiento a los fallos judiciales proferidos por los jueces de la República en sus distintas jurisdicciones; de ahí que la acción de tutela se torne procedente como mecanismo dotado de la idoneidad y eficacia necesaria para la garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 6.1., Decreto ley 2591 de 1991).<sup>14</sup>

Al respecto en sentencia T 1024, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en un caso que trató el tema de la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de la Justicia por la demora en la materialización de la entrega de unos bienes respecto de los cuales la justicia ordinaria había ordenado su devolución dentro de un proceso de extinción del derecho de dominio argumentando lo siguiente:

*"En síntesis podría afirmarse que el cumplimiento de las decisiones judiciales por las autoridades constituye una garantía para quienes acceden a la administración de Justicia además de un elemento integrante del derecho al debido proceso. De este modo, una vez ejecutoriadas tales decisiones son de estricta observancia toda vez que hacen tránsito a cosa juzgada, debiendo además la autoridad desarrollar con oportunidad todas y cada una de las gestiones necesarias en orden a garantizar el cabal y efectivo cumplimiento".*

..."

*La Sala de Revisión puede colegir, como lo sostuvo en su momento el Juez de Instancia en tutela, aunque los administrados tienen la carga de soportar una investigación penal o de cualquier otra naturaleza, culminado el proceso extintivo de dominio a favor de los accionantes, el deber de la administración de Justicia (Fiscalía y DNE) era cumplir de manera inmediata y efectiva con la devolución material y plena de los bienes incautados, conforme a lo dispuesto en la resolución del 4 de abril de 2008.*

*El haber transcurridos un año y siete meses hasta la interposición de la acción de tutela y persistir a la fecha la no cabal ejecución de la desafectación total de los bienes, como pudo advertirse, se ha constituido para la Sala en dilaciones injustificadas que terminan por desconocer los derechos de acceso a la administración de Justicia y al debido proceso (arts. 29 y 229 superiores).*

**RESPECTO DEL PAGO DE IMPUESTOS DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S DE PROPIEDAD DE LAS SOCIEDADES INCAUTADAS Y DE LAS PERSONAS NATURALES AFECTADAS.**

Es preciso recordar que la mayoría de sociedades objeto del proceso del proceso de extinción de dominio desarrollan su objeto social presentando utilidad neta positiva, razón por la cual se liquidan los honorarios de los depositarios provisionales siguiendo esta hipótesis, ya que estas

<sup>14</sup> Cfr. sentencia T-809 de 2000 y T-131 de 2005..

PK 17

---

personas jurídicas generan los ingresos suficientes para su subsistencia, el pago de sus costos, gastos y cargas impositivas.

En ese orden de ideas recordemos que el artículo 5 de la ley 785 de 2002 establece que "La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

La misma norma indica además que:

*"A partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.*

*Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas".*

Por su parte el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 establece que: "Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea. La dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del Frisco o por quién este designe como depositario provisional."

Además es claro que le corresponde a la Sociedad de Activos Especiales como administradora de los bienes del Frisco "Tomar las medidas necesarias para garantizar que los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, a través de la celebración de contratos de arrendamiento o fiducia (art. 25, parág. 1, Ley 333 de 1996). A su vez, el Decreto 1461 de 2000 (art.12) estableció que la administración de los bienes se puede dar a través de la celebración de contratos de arrendamiento, administración y fiducia

PMD

para aquellos que sean o puedan ser productivos o generadores de empleo<sup>15</sup>. Este Decreto explicó que la administradora del Frisco cuenta con la facultad de remover a los depositarios cuando no estén adelantando una adecuada gestión (art. 20)<sup>16</sup>.

Así mismo corresponde a la aludida entidad realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración<sup>17</sup>. Para ello le corresponde ejercer seguimiento y control de los bienes entregados en depósito, adoptando las medidas correctivas a que haya lugar, como advertir al depositario que dentro de sus funciones se encuentra la de cancelar cualquier obligación tributaria. En tal medida, al momento de adelantar la devolución de bienes, es su deber entregarlos debidamente saneados por este concepto, pudiendo llamar en garantía a los depositarios (arts. 2º, 17 y 19 Decreto 1461 de 2000)<sup>18</sup>.

Por su parte, la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo), en su artículo 13, adicionó el parágrafo 3 del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, estableciendo la posibilidad de suspender

<sup>15</sup> Clases de bienes sujetos a esta modalidad de administración. Los bienes que pueden ser sujetos de contrato de arrendamiento, administración y fiducia son aquellos cuya administración y custodia resulte onerosa para la Dirección Nacional de Estupefacientes o aquellos que sean o puedan ser productivos o generadores de empleo.

<sup>16</sup> Derechos, atribuciones, facultades, deberes y responsabilidades de los depositarios y destinatarios provisionales. Los destinatarios o depositarios provisionales de los bienes materia de comiso o incautación tendrán todos los derechos, atribuciones y facultades y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección podrá relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre asignación provisional y las que la modifiquen o corroboren.

<sup>17</sup> Sobre este particular la Ley 333 de 1996 en su artículo 29 indicó: "las disposiciones de esta Ley no serán aplicables respecto de tributos e impuestos"

<sup>18</sup> Artículo 2º. Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde: 3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración. Artículo 17. Procedimiento para la destinación provisional. 4. Previo a la entrega provisional del bien destinado, la Dirección Nacional de Estupefacientes expedirá el acto administrativo correspondiente designando la entidad destinataria, el cual deberá por lo menos contener: - El pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar, a cargo del destinatario provisional. **TITULO III DEVOLUCION DE BIENES. Artículo 19. Procedimiento. Ejecutoriada la orden de entrega definitiva de bienes a particulares, la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante comunicación dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a dicha decisión judicial. En todos los casos en que la Dirección Nacional de Estupefacientes deba devolver o entregar los bienes aprehendidos por decisión judicial cualquiera que sea, se procederá de conformidad con las siguientes disposiciones: - Si no se hubieren enajenado y lo conserva en administración la Dirección Nacional de Estupefacientes se devolverán los bienes en el estado en que se encuentren o el producto de los mismos en caso de que existieren, descontando los pagos efectuados por concepto de impuestos(...)** Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupefacientes deberá en los casos en que se instauren procesos judiciales en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos.

PMD

las obligaciones tributarias relacionadas con bienes administrados por la DNE, cuando éstos resultaren improductivos hasta que (i) el bien fuera enajenado o se generaran ingresos suficientes en razón a su uso; y (ii) la devolución al propietario en razón a una decisión judicial definitiva. Una vez cesara la suspensión, el contribuyente debía sufragar el importe de los tributos no pagados, siendo necesaria su cancelación para la devolución del bien al propietario en el segundo caso<sup>19</sup>. Actualmente el parágrafo 3 del artículo 12 de la Ley 793 de 2002<sup>20</sup> establece que el pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la SAE S.A.S en calidad de administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, se registrará por lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 785 de 2002.<sup>21</sup>

En ese orden de ideas el decreto 2135 de 2015 establece respecto al pago de los costos y gastos y de las obligaciones tributarias de los bienes del Frisco lo siguiente:

**Artículo 2.5.5.2.7. Costos y gastos de la administración de bienes.** *Todos los costos y gastos que se deriven de la administración de los bienes del Frisco, tales como saneamiento, custodia, vigilancia, conservación, mantenimiento, comercialización, así como de la obtención y verificación de la información relacionada con el estado físico, administrativo, jurídico y técnico de los mismos, serán con cargo a los recursos de la productividad de los bienes cuando estos se encuentren en dicho estado, y en caso contrario con cargo a los recursos del Frisco, salvo lo previsto en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.*

*El Administrador del Frisco tiene la facultad de invertir en el mantenimiento de los bienes improductivos con el fin de lograr su productividad, salvo en los casos que la Ley 1708 de 2014 expresamente lo prohíba u otorgue exenciones para su pago.*

**Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco.** *Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el*

<sup>19</sup> El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupeficientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por razón de su uso; b) La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Dirección Nacional de Estupeficientes.//En los eventos previstos en los dos anteriores literales, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión. En todo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el literal b).

<sup>20</sup> Modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>21</sup> Régimen tributario. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupeficientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

PMD

---

*Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo.*

Además de lo anterior en el artículo 2.5.5.6.6 del mencionado decreto estipula de manera categórica las siguientes obligaciones de los depositarios provisionales:

- 1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita.*
- 2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.*
- 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento.*
- 4. Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.*

Además, habrá que recordar que el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, consagra una «reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio»

Adentrándonos en el caso que nos ocupa tenemos que mediante resolución del 20 de noviembre del año 2001, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Dominio y contra el Lavado de Activos, ordenó la iniciación oficiosa del trámite de extinción de dominio respecto de los bienes relacionados en la misma, radicados en cabeza de Raúl Dávila Jimeno y otros, decretando la medida cautelar de embargo con respecto a las acciones y/o aportes, partes de interés o cuotas que poseen las personas relacionadas en dicha providencia, en las sociedades identificadas en el numeral cuarto del acápite I "Inicio de la acción", tenemos entonces que con oficio N° 15344 L.A del 26 de diciembre de 2005, radicado con el N° E-2006-00390, la Fiscalía Veintinueve Delegada ante los Jueces Penales Especializados, Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, (Rad. 075 ED) dejó a disposición las sociedades y establecimientos de comercio cuya medida cautelar había sido decretada mediante resolución del 20 de noviembre, así:

PMD



N° BIEN	DESCRIPCION	EXPEDIENTE	NIT	DIRECCION
113-443	SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LTDA. AGROPAL LTDA	28958	891701004-0	CARRERA 1 N° 22-58 SANTA MARTA

...

N° BIEN	DESCRIPCION	EXPEDIENTE	NIT	DIRECCION
113-460	P.M.D Y CIA S.C.A ANTES P.M. DAVILA & CIA S. EN C.	28970	800216753-8	CARRERA 1 N° 22-58 SANTA MARTA

...

N° BIEN	DESCRIPCION	EXPEDIENTE	NIT	DIRECCION
113-450	SOCIEDAD HOLDING INMOBILIARIA LTDA	28965	800240862-3	CARRERA 1 N° 22-58 SANTA MARTA

Como se puede observar, dentro de las sociedades incursas en este trámite judicial se encuentran las sociedades **PMD & COMPAÑÍA S.C.A**, identificada con NIT **0800216753-8** y **AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LIMITADA** identificada con NIT **891701004-0**, (las cuales son en las que el suscrito funge como socio gestor y tiene participación accionaria), situación que también se evidencia en los respectivos certificados de existencia y representación legal de las aludidas sociedades, documentos públicos del cual nos permitimos además de anexarlo al presente escrito, transcribir el siguiente aparte:

**"... CERTIFICA**

*"Que por oficio N° 0010171 de Fiscalía General de la Nación de Bogotá D.C del 20 de noviembre de 2001, inscrita el 22 de noviembre de 2001 bajo el número 00001794 del libro 08, se decretó:*

Tenemos además que mediante escrito del 27 de Junio de 2014, el Gestor de la Unidad de Gestión de Sociedades de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, Dr. JORGE HERNANDO CACERES DUARTE, certificó lo que a continuación me permitiré transcribir:

*PMD*

"La Fiscalía 21 Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de activos, por medio del resolución de fecha 20 de noviembre de 2001, radicado N° 075 ED., inició proceso de extinción de derecho de dominio los bienes de propiedad de los señores RAUL DAVILA JIMENO, CAMILO Y PEDRO DAVILA JIMENO, JOSE GEGRORIO DAVILA, y su núcleo familiar, dentro de los cuales se encuentran las sociedades PMD & COMPAÑÍA, identificada con NIT 800213753-8, AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LIMITDA, identificada con NIT 891701004-0 y HOLDING INMOBILIARIA LIMITADA, identificada con NIT 800240862-3 ubicadas en el departamento del Magdalena ciudad de Santa Marta . En dicha resolución se dispuso afectar con medida cautelar consistente en embargo y suspensión del poder dispositivo a dichas sociedades y por consiguiente se ven afectados los activos que cada una de ellas posee, acorde a los establecido al artículo 5 de la ley 785 del año 2002 la cual indica que "Las medidas cautelares decretadas sobre acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas".

Como se puede observar, las sociedades que represento están siendo objeto de un proceso de extinción de dominio el cual hasta la fecha no ha culminado, recayendo también la medida y por ende encontrándose vinculados a este y bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes todos y cada uno de los bienes de la cual estas son propietarias como lo son los predios que a continuación relacionaremos:

Referencia Catastral	N° de matrícula	Nombre del predio	Dirección del Predio	Propietario
010400010146901	080-69816	Oficina 807	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
010400010161901	080-69831	Oficina 1002	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
010400010162901	080-69832	Oficina 1003	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
010400010163901	080-69833	Oficina 1004	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
010400010112901	080-69782	Depósito 2	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
010400010021901	080-69691	Parqueadero 116	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
010400010027901	080-69697	Parqueadero 122	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
010400010028901	080-69698	Parqueadero 123	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
010400010032901	080-69702	Parqueadero 127	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.

PMD

010400010035901	080-69705	Parqueadero 130	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
010400010091901	080-69761	Parqueadero 320	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
0104000101124901	080-69794	Oficina 602	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
010400010175901	080-69845	Proindiviso piso 13 A1	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	PMD Y CIA S.C.A.
010400010176901	080-69846	Proindiviso piso 13 A2	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	PMD Y CIA S.C.A.
010400010177901	080-69847	Proindiviso piso 13 A3	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	PMD Y CIA S.C.A.
010800190052000	080-0538	Lote Salguero 1	Rodadero sur	PMD Y CIA S.C.A.
010700490056901	080-0060	Apartamento 1102	Edificio Murujuy - El Rodadero	PMD Y CIA S.C.A.
011600900003000	080-2980	La Cumbre	Santa Marta	PMD Y CIA S.C.A.
0104000101124901	080-69794	Oficina 602	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Agroindustrial Palmaceite Ltda.
	080-69777	Oficina 406	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Holding Inmobiliaria Limitada
	080-69778	Parqueadero 103	Carrera 1 N° 22-58 edificio bahía centro	Holding Inmobiliaria Limitada

De igual manera, es preciso indicar que desde la iniciación del proceso de extinción de dominio, los siguientes bienes de propiedad del suscrito, situados en la ciudad de Santa Marta, quedaron a disposición de la administradora del Frisco, en ocasión a la imposición y materialización de las medidas cautelares.

NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA	Dirección
080-0059	Edificio Murujuy.- El Rodadero. Apto 1002
080-0042	Edificio Murujuy. El Rodadero apto 202
080-0057	Edificio Murujuy.- El Rodadero. Apto 1001
080-00522	Sierra Nevada de Santa Marta. Lote San Pedro
080-46045	El Rodadero. Lote 2 Playa Salguero
080-8083	Edificio la Esmeralda- el Rodadero. Apto 5d
080-47967	Corregimiento Don Jaca Vía Ciénaga. Lote Don Jaca

PMD

De lo anterior colige que primero la DNE y posterior a esta la SAE S.A.S en virtud de la medida cautelar desde el 20 de noviembre de 2001, dictada por la Fiscalía 21 de Bogotá de la Unidad Nacional del Fiscaías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, han tenido el control no solo de la totalidad de las empresas referidas, sino también la custodia, administración, posesión y control de sus activos sociales, como también de la totalidad de los bienes inmuebles que se encuentran en cabeza de las personas naturales afectadas en el proceso de extinción de dominio, teniendo la obligación garantizar un rendimiento comercial por su explotación, valiéndose de figuras como el contrato de arrendamiento, con la finalidad de cancelar la conservación de los mismos y el pago de las obligaciones tributarias que se generaron durante el tiempo que estuvieron vigentes las medidas cautelares.

De tal manera que respecto de los bienes vinculados al proceso de extinción de dominio le corresponde al administrador del Frisco el pago de las acreencias tributarios de índole nacional, departamental, distrital y municipal que se hayan causado durante el tiempo que estuvieron vigentes las medidas cautelares. De lo contrario sería someter al afectados a la inminente perdida de los bienes en ocasión a la materialización de las medidas cautelares y posteriores remates de las propiedades dictados al interior de procesos de cobro coactivo iniciados por las distintas entidades territoriales y visibles en los folios de matrícula, originados en virtud del impago de dichas acreencias. Es preciso anotar que dichos trámites coactivos se encuentran en muchos casos suspendidas en virtud a lo ordenado por el artículo 9 de la ley 785 del año 2002, suspensión legal que perdería vigencia una vez se le entregue a los afectados los bienes.

Como se anotó anteriormente es responsabilidad de la administradora cumplir adecuadamente sus deberes como administrador y responsable de mantener la productividad de los bienes sometidos a su custodia, razón por la cual entregar los bienes con acreencias tributarias pendientes sería re victimizar a los afectados sometiéndolos al posterior remate de los inmuebles, ya que es imposible asumir el pago de los mismos, pues recuérdese que carecemos del dinero suficiente para cancelar la totalidad de los Impuestos debido a que en los últimos 18 años se nos privó de la totalidad de nuestro patrimonio afectándose de esta manera inclusive nuestro mínimo vital.

Al respecto resultaría pertinente traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 1021 de 2012 cuando en un caso idéntico prescribió lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, para la Sala es evidente que la DNE no cumplió adecuadamente con sus deberes como administrador en procura mantener la productividad de los bienes sometidos a su custodia. Ello atendiendo que mantenía la competencia y responsabilidad (seguimiento y control) como órgano rector sobre la gestión de los depositarios y conociendo su falta de diligencia para legalizar la situación de los apartamentos, la Dirección pudo relevarlos o al menos hacer exigible las responsabilidades como*

PMD

depositarios. De esta manera, la DNE como responsable careció de la actividad y la presteza suficientes para el adecuado manejo y rendimiento de los bienes.

Se debe insistir que la DNE dejó transcurrir un amplio periodo de tiempo desde el momento en que recibió bajo su custodia los bienes y la entrega en depósito provisional, sin que conste actividad alguna por parte de la Dirección tendiente a adelantar algún tipo de explotación o desarrollo económico del bien. Esta actuación denota que no existió una actuación suficientemente diligente en orden a garantizar su productividad y generación de empleo, así como tampoco se procuró el adecuado uso y funcionamiento, en aras de devolverla en el mismo estado en que fue recibido".

...."

**Conclusión.** Para la Sala de Revisión es evidente que la DNE no cumplió adecuadamente sus deberes como administrador y responsable de mantener la productividad de los bienes sometidos a su custodia, teniendo en cuenta que: (i) transcurrieron aproximadamente 5 años desde que fueron entregados los inmuebles a la DNE y su designación provisional para la explotación por las entidades referidas; (ii) no se concretó la celebración de los contratos de arrendamiento o actividades de explotación similares para hacerlos productivos; (iii) no se adoptaron oportunamente las medidas correctivas en procura de la debida administración de los bienes; y (iv) se configuró una falta de diligencia en el manejo de los bienes, dejándose de cumplir con el pago del impuesto predial y la consecuente entrega definitiva de los bienes a los accionantes.

**En ese orden de ideas, la DNE tiene la obligación de devolver inmediatamente, siempre que a la fecha no se hubiera cumplido estrictamente con lo dispuesto en esta decisión, los apartamentos del edificio Perna en Cartagena y el predio rural denominado Villa Patricia de Arjona, adelantando las respectivas inscripciones en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos, quedando bajo la responsabilidad de la DNE el pago de dicha obligación tributaria.**

#### PETICIONES

1. Conceder al suscrito el amparo respecto del debido proceso, a la propiedad, a la defensa a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.
2. Suspender los efectos de la resolución 4365 de 9 de noviembre de 2018 emitida por la Sociedad de Activos Especiales y la posterior cancelación y/o levantamiento de tal medida en los folios de matrículas inmobiliarias.
3. Ordenar a la Honorable Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que en el término de tres (3) días contados desde la notificación del fallo

PMD

remita al Juzgado de origen el proceso radicado con número 11001310700220090005701 seguido en contra de Pedro Manuel Dávila Jimeno, Raúl Alberto Dávila Jimeno y otros.

- 4. Ordenar al Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá a que en el término de cinco (5) días contados a partir de la llegada del expediente expida los oficios de desembargo de los Derechos de las acciones, cuotas y/o partes de intereses de las sociedades y establecimientos de comercio cuya medida cautelar decretada mediante resolución del 20 de noviembre de 2001 dictada por la Fiscalía Veintiuno Delegada ante los Jueces Penales Especializados Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Dominio y contra el Lavado de Activos, aunado al levantamiento de las mediadas de embargo y suspensión del poder dispositivo de los bienes inmuebles de propiedad de las sociedades descritas en la aludida resolución, como también la totalidad de aquellos que se encuentre en cabeza de las personas naturales afectadas dentro del proceso de extinción del derecho de dominio.
- 5. Ordenar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, que en el término de ocho (8) días contado desde la notificación del fallo de tutela haga entrega formal, material y definitiva al accionante y a su núcleo familiar de la totalidad de los bienes inmuebles correspondiendo a la mencionada Sociedad el pago de los impuestos distritales y municipales, junto con la cancelación en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta de las anotaciones de enajenación temprana y de los demás gravámenes que pesan sobre ellos. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes (art. 27, Decreto ley 2591 de 1991).
- 6. Ordenar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, que en el término de ocho (8) días contado desde la notificación del fallo de tutela haga entrega formal, material de los frutos y productos que se originaron en virtud de la administración de los bienes durante el lapso que tuvo ocurrencia el proceso de extinción del derecho de dominio.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

- 1. Consulta realizada en la página web de la Rama Judicial
- 2. Copia del fallo del 6 de mayo de 2019, emitido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado **104194**.
- 3. Copia de la parte resolutive de la resolución del 23 de julio de 2008 emanada por la Fiscalía 29 de la Unidad Nacional del Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en la cual se resolvió solicitar al señor Juez de Conocimiento declarar la improcedencia la extinción del dominio de los bienes objeto del proceso.
- 4. Resolución numero 0631 de fecha 23 de mayo de 2008, emanada por la Sub Dirección de Bienes de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes.

*PMD*

5. Copia de la carta del 27 de junio de 2014 emitida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
6. Copia del certificado de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas al proceso de extinción del dominio.
7. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad BUITRAGO y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S, identificada con NIT 830065422-5 y de las sociedades intervenidas en el trámite de extinción de dominio.
8. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades incautadas.
9. Copia de los folios de matrícula 080-41368, 080-43799 y 080-4021 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y demás bienes inmuebles objeto del proceso de extinción de dominio donde se evidencia la inscripción de la medida de "autorización de enajenación temprana".
10. Folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de propiedad de AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LIMITADA, PMD & CIA S EN C y HOLDING INMOBILIARIA LIMITADA.
11. Folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de propiedad de Pedro Dávila Jimeno.
12. Copia de la resolución número 00696 y 02978 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
13. Copia de la queja disciplinaria radicada en la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena el día 31/05/2019.
14. Escrito de ampliación de queja disciplinaria radicada ante la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena de 11/06/2019, 13/06/2019, 26/06/2019 y del 16/08/2019.
15. Copia del escrito radicado con número CE 2019-014975 del 04/06/2019 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
16. Copia del escrito radicado con número CE2019-018409 del 10/07/2019 en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
17. Copia del oficio radicado con número 2019ER00997459 del 09/09/2019, en la Contraloría General de la Nación.
18. Oficios número 311-041911, 311-041-881 del 26/06/2008 y 311-025255 del 15/03/2008, emitidos por la Superintendencia Delegada para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades quien en uso de la facultad de vigilancia que tiene sobre las sociedades que se encuentran a su cargo, impartió mediante oficios radicados.
19. Resolución número 1361 del 2016 emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S establece una metodología para el pago de los honorarios de los depositarios provisionales.
20. Copia de la factura N° BM -28 del 30-04-2019, por el valor de 8.644.190.00 , por concepto de taxis y buses, pasajes aéreos, alojamiento y manutención y gastos de viaje., emitida por BUITRAGOS Y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S a HOLDING INMOBILIRIAIA LIMITADA.
21. Copia de la factura N° BM -9 del 30-04-2019, por el valor de 5.173.655.00. por concepto de ASESORIA TECNICA, HONORARIOS, IVA Y HONORARIOS, emitida por

RMD